



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5942/2022

Sujeto Obligado

RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

14/12/2022

Candidatos, Operadores, Autobuses, Pruebas, Firma,
Certeza, Validez.

Solicitud

Solicitó el número de candidatos a contratación de operadores de autobuses que presentaron pruebas psicométricas, así como la copia simple de los resultados de estas.

Respuesta

El número de candidatos a contratación que presentaron pruebas psicométricas. Por otro lado puso a disposición de la persona recurrente la consulta directa de los archivos que contienen los resultados de la pruebas psicométricas.

Inconformidad de la Respuesta

Que el documento emitido por el Sujeto Obligado carece de validez.

Estudio del Caso

Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMA la respuesta.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5942/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173122000260**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173122000260** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Soy estudiante de la carrera de psicología, me encuentro realizando una investigación de los perfiles de candidatos a contratación dentro de la administración pública.

De lo anteriormente señalado: solicito la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.- *Cuántos candidatos a contratación de operadores de autobuses del RTP presentaron pruebas psicométricas durante el periodo comprendido 1 de junio 2022 a 6 de octubre de 2022.*

2.-*Requiero copia simple en su versión pública de los resultados de los test DISC? que se realizaron al universo de personas en el periodo de tiempo referido con anterioridad.*

No requiero que me den respuestas burdas y me pongan a consulta directa, soy del estado de Veracruz y vulnerarían mi derecho Humano al Acceso a la Información Pública con ese tipo de respuestas, requiero que se realicen los ajustes razonables correspondientes para hacerme entrega de la información. y/o en su defecto si no cuentan con la información declarar inexistencia para poder notificar a la Contraloría de las deficiencias en el proceso de contratación.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **ACM/SGMSP/JUDVP/1516/2022** de catorce de octubre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública en el cual le informa:

“...Al respecto me permito informar que la información solicitada no se enmarca dentro de las obligaciones en materia de transparencia señalada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. No obstante, bajo el principio de transparencia proactiva, le informo que fueron aplicadas las siguientes pruebas en el periodo señalado

PRUEBAS PSICOMÉTRICAS APLICADAS A LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR EL PUESTO DE OPERADOR DE AUTOBÚS “A”						
MES	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL
NÚMERO DE PRUEBAS PSICOMÉTRICAS APLICADAS	172	102	129	297	56	756

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece que la “información solicitada se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva”; por lo anteriormente señalado la Gerencia de Administración de Capital Humano remite los archivos correspondientes a los resultados de las pruebas psicométricas antes enlistadas, computando un total de cinco archivos en formato PDF, correspondientes a cada mes solicitado. Aunado a lo anterior, se informa que los archivos tienen los siguientes valores informáticos:

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS APLICADAS A LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR EL PUESTO DE OPERADOR DE AUTOBÚS "A"						
MES	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL
TAMAÑO MB	204	121	153	352	66	896

Derivado de lo anteriormente señalado, no fue posible enviar la información a través de la plataforma SISAI 2.0, ya que únicamente permite cargar u total de 10 archivos con un tamaño de 20 MB... hago de su apreciable conocimiento que la documentación motivo de su solicitud, se pone a su disposición, previa cita al teléfono 13286300 extensión 6440; en las oficinas centrales de este organismo ubicadas en calle Versalles No. 46, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600; en un horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas o a través del correo electrónico transparencias@rtp.cdmx.gob.mx." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"La respuesta brindada, carece de todo elemento jurídico para determinar que fue expedido por alguna autoridad competente, ya que no brinda certeza por carecer de los elementos esenciales del acto administrativo, el documento no tiene firma de la autoridad y/o funcionario que lo expide, no tiene fecha de emisión y número de oficio, motivo por el cual no se puede considerar que la información es verídica, y que fue entregada en tiempo y forma. toda vez que no existe plena certeza de la validez de su contenido.

Este tipo de respuestas vulneran claramente mi derecho humano al acceso a la información pública, y debe ser observada por la contraloría por no ajustarse conforme a derecho.

En este momento, no se puede atacar el contenido de la respuesta, hasta que no exista un documento firmado por la autoridad competente. dando cuenta que los plazos para exhibir y brindarme la respuesta ya fenecieron. al momento de la interposición del recurso no existe documento fundado y motivado que de respuesta a lo solicitado."

(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticuatro de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 5942/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintisiete de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diez de noviembre mediante oficio No. **RTP/DEJyN/UT/255/2022** de nueve de noviembre suscrito por la Dirección Ejecutiva Jurídico y Normativo.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 5942/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

de *Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintisiete de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que, en su dicho, quien es recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, del agravio de quien es recurrente se advierte que refiere a que la respuesta brindada, carece de todo elemento jurídico para determinar que fue expedido por alguna autoridad competente, ya que no brinda certeza por carecer de los elementos esenciales del acto administrativo, el documento no tiene firma de la autoridad y/o funcionario que lo expide, no tiene fecha de emisión y número de oficio; lo cual no impugna la veracidad de la información.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó un documento que carece de elementos para determinar si fue emitido por autoridad competente por lo que no existe certeza.
- Que la respuesta vulnera su derecho humano al acceso a la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicita la improcedencia del recurso de revisión por haber sido interpuesto contra la veracidad de la información de la respuesta primigenia.
- Que de acuerdo por el Criterio de Interpretación para sujetos obligados número ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el *INAI*, mismo que señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos cuando son proporcionados a través de la PNT aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.
- Que la *Ley de Transparencia* no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso a la

información, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno.

- Que reitera la respuesta primigenia.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta otorgada es válida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Movilidad de la Ciudad de México señala que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado que forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México por lo que será alimentador de los sistemas masivos de transporte.

De acuerdo con el artículo 17 del Estatuto Orgánico de la |, la Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México tiene como atribución fijar los criterios que normarán las relaciones laborales del Organismo.

Conforme al artículo 20 del Estatuto referido en el párrafo anterior el Organismo se auxiliará de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa; el artículo 22 de la misma normatividad establece como atribución de dicha Dirección Ejecutiva tramitar los procedimientos administrativos y laborales que tiendan a modificar o extinguir derechos u obligaciones laborales que deban ser dictadas por el Organismo respecto de sus trabajadores.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* le entregó un documento que carecía de firma de la autoridad y/o funcionario que lo expide, así como fecha de emisión y número de oficio.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el número de candidatos a contratación de operadores de autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México que presentaron pruebas psicométricas, así como la copia simple de los resultados de los test DISC que se realizaron a dichos candidatos durante el periodo comprendido del 01 de junio 2022 a 06 de octubre de 2022

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente el número de candidatos que presentaron pruebas psicométricas, por otro lado, manifestó que los

archivos correspondientes a los resultados de las pruebas psicométricas aplicadas exceden el tamaño de 20 MB permitido en la plataforma SISAI 2.0 por lo que se puso a disposición de la persona recurrente la consulta directa en las oficinas centrales.

Además, vía de alegatos señaló que de acuerdo con el Criterio 13/21 emitido por el *Instituto*, así como el Criterio ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las respuestas sin firma o membrete, así como número y/o nomenclatura serán válidas.

El Criterio 13/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

“Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.”

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que aunque el documento no contenga firma, el *Sujeto Obligado* manifestó su respuesta a través de la *Plataforma* revistiendo así de plena autenticidad, validez

y certeza.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5942/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**